



ACCION DE TUTELA

RAD: 080014053006202600039900

ACCIONANTE: JANICE COTES HEREIRA

ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO y EL COMITÉ DE CREDENCIALES DEL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE DECANOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente acción de tutela, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**LA SECRETARIA
VENUS SALAZAR VELANDIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, nueve (09) de junio del dos mil veintiséis (2026).

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **JANICE COTES HEREIRA**, en contra de **CONSEJO SUPERIOR UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO y EL COMITÉ DE CREDENCIALES DEL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE DECANOS**, con miras a obtener el restablecimiento de su derecho(s) fundamental(es): **al Debido Proceso Administrativo, A La Igualdad Y Al Acceso A Cargos Públicos En Condiciones De Mérito.**, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

La accionante, Janice Cotes Hereira, interpuso la presente acción de tutela contra la Universidad del Atlántico al considerar vulnerados sus derechos fundamentales dentro del proceso de designación de decanos para el período 2026.

Expone que el Acuerdo Superior No. 000002 de 2025 modificó el artículo 56 del Estatuto General y estableció como únicos requisitos para ocupar el cargo de decano: título profesional, maestría o doctorado afín, cinco años de experiencia docente universitaria en los últimos diez años y cinco años de experiencia en investigación.

Posteriormente, señala que el Consejo Superior expidió el Acuerdo Superior No. 000005 de 2026, mediante el cual abrió la convocatoria para la designación de decanos e incorporó criterios adicionales para contabilizar la experiencia docente, tales como sumar horas de cátedra y dividir las entre ocho, así como no reconocer simultáneamente el tiempo laborado en varias instituciones. A



ACCION DE TUTELA

RAD: 080014053006202600039900

ACCIONANTE: JANICE COTES HEREIRA

ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO y EL COMITÉ DE CREDENCIALES DEL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE DECANOS

juicio de la accionante, estas exigencias modifican indebidamente los requisitos fijados por el Estatuto General y restringen injustificadamente el acceso al cargo.

La accionante afirma que se postuló para la Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y aportó documentación que acredita su experiencia docente universitaria y experiencia investigativa, incluyendo labores académicas en diferentes universidades, publicaciones científicas, dirección de trabajos de investigación y la creación y dirección de un semillero de investigación institucional.

Indica que el 4 de mayo de 2026 el Comité de Credenciales publicó los resultados preliminares y calificó su aspiración como “*No cumple*”, al aplicar los criterios establecidos en el Acuerdo 000005 de 2026 y desconocer parte de la experiencia docente e investigativa acreditada.

Frente a dicha decisión, el 8 de mayo de 2026 presentó reclamación administrativa solicitando la reevaluación de sus soportes y la inaplicación de las disposiciones que considera contrarias al Estatuto General y a la Constitución, invocando la figura de la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4 de la Constitución Política y desarrollada por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

Finalmente, manifiesta que el 22 de mayo de 2026 el Comité de Credenciales resolvió la reclamación manteniendo la decisión inicial y los criterios de exclusión aplicados, por lo que considera inminente la vulneración de sus derechos fundamentales, dado que la designación de los decanos estaba programada para el 26 de mayo de 2026.

PRETENSIONES

Pretende la accionante, el amparo constitucional y tutelar los derechos fundamentales **al Debido Proceso Administrativo, A La Igualdad Y Al Acceso A Cargos Públicos En Condiciones De Mérito** y en consecuencia (..)

“2. Aplicar la EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD E ILEGALIDAD (Art. 4 C.P.) respecto de las expresiones restrictivas del Artículo Tercero (literal f) del Acuerdo Superior No. 000005 de 19



ACCION DE TUTELA

RAD: 080014053006202600039900

ACCIONANTE: JANICE COTES HEREIRA

ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO y EL COMITÉ DE CREDENCIALES DEL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE DECANOS

de marzo de 2026 (la fórmula de división por 8, la prohibición inconstitucional de cómputo de experiencia laboral simultanea) y lo consagrado el Estatuto General como requisitos de investigación por contrariar de forma directa la jerarquía normativa fijada en el Artículo 85 del Estatuto General de la UA y los artículos 13, 29 y 40 de la vigente Carta Política colombiana.

3. ORDENAR a la Universidad del Atlántico y a su Comité de Credenciales efectuar un nuevo estudio y valoración de mi hoja de vida, aplicando única y exclusivamente los parámetros generales fijados en el Artículo 56 del Estatuto General (Acuerdo 000002 de 2025), absteniéndose de aplicar las reducciones horarias del Acuerdo 000005, y en consecuencia, declarar mi postulación como "CUMPLE", ordenando mi inclusión formal e inmediata en la lista definitiva de aspirantes que serán considerados en la sesión respectiva por el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico para ocupar el cargo de la Decano(a) de la Facultad de Ciencias Jurídicas para el periodo 2026 – 2029.”

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 25 de mayo del 2026, ordenándose a la entidad accionada y vinculada para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas rinda informe de los hechos motivo de la acción de tutela y ejerza su derecho de defensa, así también para que informen quien es la persona encargada de atender y/o soportar las pretensiones de la demanda, para lo cual se adjunta traslado de la acción presentada.

• INFORME PRESENTADO POR UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

La Universidad del Atlántico solicita que se declare improcedente o se niegue la acción de tutela, argumentando que no vulneró ningún derecho fundamental de la accionante dentro de la convocatoria pública para la designación de decanos(as) período 2026–2029.

Afirman que el proceso de selección se desarrolló conforme a la Constitución, la Ley 30 de 1992, el Estatuto General de la Universidad y el Acuerdo Superior No. 000005 de 2026, garantizando igualdad, transparencia, publicidad y debido proceso.

Señalan que la aspirante participó en igualdad de condiciones con los demás candidatos y su



ACCION DE TUTELA

RAD: 080014053006202600039900

ACCIONANTE: JANICE COTES HEREIRA

ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO y EL COMITÉ DE CREDENCIALES DEL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE DECANOS

documentación fue evaluada por el Comité de Credenciales siguiendo los criterios previamente establecidos en la convocatoria.

Relatan que parte de la experiencia docente acreditada correspondía a modalidades distintas al tiempo completo (cátedra y medio tiempo), las cuales debían contabilizarse mediante una metodología específica basada en horas laboradas, según lo dispuesto en la convocatoria.

Sin embargo, respecto de la experiencia investigativa, la Universidad concluyó que la accionante no acreditó adecuadamente los requisitos exigidos relacionados con producción científica, publicaciones indexadas, categorización investigativa y demás soportes requeridos.

Argumentando que la accionante tuvo oportunidad de conocer los resultados preliminares, presentar reclamaciones, aportar aclaraciones y recibir respuesta motivada, por lo que se respetaron plenamente sus derechos de defensa y contradicción.

La Universidad sostiene que, en ejercicio de la autonomía universitaria reconocida por la Constitución y la Ley 30 de 1992, tiene competencia para establecer los requisitos, criterios de evaluación y metodologías de acreditación aplicables a sus convocatorias públicas, siempre que sean objetivos y se apliquen de manera uniforme.

La entidad afirma que la controversia no corresponde a una vulneración de derechos fundamentales sino a una inconformidad con la interpretación y aplicación de las reglas de la convocatoria. Por ello, considera que la tutela no es el mecanismo adecuado y que la accionante dispone de otros medios judiciales ante la jurisdicción contencioso-administrativa para controvertir dichas decisiones.

La Universidad del Atlántico sostiene que actuó de forma legal, objetiva, transparente y conforme a las reglas previamente establecidas; por tanto, solicita que la acción de tutela sea declarada improcedente o, subsidiariamente, que se nieguen las pretensiones de la accionante por no existir vulneración de derechos fundamentales.

• **INFORME PRESENTADO POR MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**



ACCION DE TUTELA

RAD: 080014053006202600039900

ACCIONANTE: JANICE COTES HEREIRA

ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO y EL COMITÉ DE CREDENCIALES DEL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE DECANOS

El Ministerio Esgrime que no participó en el proceso de selección ni en la decisión de excluir a la accionante, lo cual es el inconformismo planteado en los hechos de la presente acción constitucional así mismo que tampoco tiene funciones relacionadas con trámites académicos internos, expedición de documentos universitarios o designación de autoridades académica, recalando la autonomía universitaria y en cuanto a que las universidades tienen facultad para:

- *Dictar y modificar sus estatutos.*
- *Designar sus autoridades académicas y administrativas.*
- *Definir sus procedimientos internos.*
- *Establecer requisitos para cargos académicos.*
- *Organizar sus programas y actividades académicas.*

Por otro lado, señala que La Corte Constitucional ha especificado que esta autonomía no es absoluta, pues está limitada por la Constitución, la ley y la protección de los derechos fundamentales, pero ello no autoriza al Ministerio a sustituir las decisiones propias de las universidades Función de inspección y vigilancia

En consecuencia, aclara que su función se limita a:

- *Verificar el cumplimiento de las normas de educación superior.*
- *Tramitar quejas y reclamaciones cuando corresponda.*
- *Adelantar investigaciones administrativas en los casos previstos por la ley.*

Sin embargo, aclaran que, dichas facultades no le permiten intervenir directamente en procesos internos de selección o designación de autoridades universitarias, salvo que existan irregularidades que ameriten una actuación administrativa formal.

Finalmente, el Ministerio de Educación Nacional sostiene que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, ya que no participó en las decisiones cuestionadas y carece de competencia para intervenir en ellas. Por ello, solicita que se declare la falta de legitimación por pasiva y desvincularlo del trámite de tutela.



ACCION DE TUTELA

RAD: 080014053006202600039900

ACCIONANTE: JANICE COTES HEREIRA

ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO y EL COMITÉ DE CREDENCIALES DEL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE DECANOS

Por otro lado, el señor **Gonzalo Lizarazo Mejía** solicita ser reconocido como tercero con interés directo dentro de la acción de tutela promovida por **Janice Cotes Hereira**, y pide que esta sea declarada improcedente o, en subsidio, negada.

Relata que, participó en la convocatoria para Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y fue calificado como “**CUMPLE**”. Sostiene que la accionante fue calificada como “**NO CUMPLE**” por no acreditar los requisitos de experiencia docente e investigativa exigidos. Considerando que cualquier decisión que modifique el proceso afectaría sus derechos y los de los demás aspirantes habilitados.

Alega que la tutela no busca proteger derechos fundamentales, sino obtener una nueva evaluación de la hoja de vida de la accionante, señalando que la tutela pretende modificar las reglas de la convocatoria después de conocerse un resultado desfavorable.

Argumenta que las controversias sobre la legalidad del Acuerdo Superior y las decisiones del Comité de Credenciales deben discutirse ante la jurisdicción contencioso-administrativa considerando que la accionante cuenta con medios ordinarios de defensa judicial.

Indica que no se demuestra una afectación grave, urgente o inminente. Sosteniendo que la accionante aceptó voluntariamente las condiciones de la convocatoria y solo las cuestionó después de ser excluida; así mismo afirma que dicho acuerdo no modificó el Estatuto General de la Universidad, sino que desarrolló y reglamentó la forma de acreditar los requisitos.

Argumenta que la docencia no equivale automáticamente a investigación, considerando que tutorías, publicaciones aisladas o registros en *CvLAC* no prueban por sí solos cinco años de experiencia investigativa.

Afirma que la accionante tuvo oportunidad de participar, presentar documentos, formular reclamaciones y recibir respuesta sosteniendo que un resultado desfavorable no implica vulneración del debido proceso.

Advierte que conceder la tutela perjudicaría la igualdad, la seguridad jurídica y la confianza legítima



ACCION DE TUTELA

RAD: 080014053006202600039900

ACCIONANTE: JANICE COTES HEREIRA

ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO y EL COMITÉ DE CREDENCIALES DEL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE DECANOS

de los aspirantes que sí cumplieron los requisitos.

Finalmente solicita declarar **improcedente** la acción de tutela. En subsidio, **negar el amparo solicitado** por la accionante y mantener incólume el proceso de designación de decanos y las decisiones adoptadas por la Universidad.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y en el decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción.

- **Del Debido Proceso**

El derecho fundamental al Debido Proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a una entidad judicial o administrativa, así como a controvertir los argumentos que en contra de sus pretensiones se planteen. El derecho de defensa bajo los anteriores términos es entonces un componente del debido proceso.

El artículo 29 de la Constitución Política prevé que el debido proceso “*se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”. En relación con las actuaciones judiciales, el debido proceso “*constituye un límite a la actividad judicial, por virtud del cual la autonomía conferida por la Constitución Política a los jueces no puede convertirse en un pretexto para que estos incurran en arbitrariedades*”. En relación con las actuaciones administrativas, el debido proceso “*limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades (...) dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley*”. Además, el debido proceso ha sido reconocido por distintos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1), la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 8 y 10), la
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
PBX: 3112557 ext. 1064; Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



ACCION DE TUTELA

RAD: 080014053006202600039900

ACCIONANTE: JANICE COTES HEREIRA

ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO y EL COMITÉ DE CREDENCIALES DEL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE DECANOS

Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8 y 25) y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 18).

El debido proceso administrativo garantiza, entre otros, los siguientes derechos: (i) “*ser oído durante toda la actuación*”; (ii) la “*notificación oportuna y de conformidad con la ley*”; (iii) que “*la actuación se surta sin dilaciones injustificadas*”; (iv) que “*se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación*”; (v) que “*la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento*”; (vi) “*gozar de la presunción de inocencia*”; (vii) el “*ejercicio del derecho de defensa y contradicción*”; (viii) “*solicitar, aportar y controvertir pruebas*” e (ix) “*impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación al debido proceso*”. A su vez, la Corte ha precisado que el debido proceso administrativo se concreta en tres subreglas, a saber, (i) el respeto por los principios reconocidos por el artículo 209 de la Constitución Política; (ii) que “*ninguna actuación del servidor público puede ser resultado de la arbitrariedad*” y, por último, (iii) el “*deber que tiene toda autoridad administrativa de apreciar las pruebas conforme a los principios de legalidad y razonabilidad*”.

- **Derecho a la Igualdad/Principio de Igualdad**

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen Étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Alcance del **principio de igualdad** en la jurisprudencia constitucional. El artículo 13 de la Constitución Política reconoce el principio de igualdad y, particularmente, su inciso 1º dispone que todas las personas “*recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos libertades y oportunidades*”. Igualmente, prohíbe la discriminación “*por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica*”. El inciso 2º ibidem prescribe que el Estado debe promover las condiciones para que “*la igualdad sea real y efectiva*”.
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
PBX: 3112557 ext. 1064; Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



ACCION DE TUTELA

RAD: 080014053006202600039900

ACCIONANTE: JANICE COTES HEREIRA

ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO y EL COMITÉ DE CREDENCIALES DEL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE DECANOS

Por último, el inciso 3º ejusdem prevé que el Estado protegerá especialmente a “aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta”.

El principio de igualdad tiene dos dimensiones: formal y material. En la primera (art. 13.1 CP), el principio de igualdad implica que el Estado debe otorgar a los individuos un trato igual “ante la ley” y “en la ley”. Esto implica que la ley debe ser aplicada “*de forma universal, para todos los destinatarios de la clase cobijada por la norma, en presencia del respectivo supuesto de hecho*”. En la dimensión formal del principio de igualdad se inscribe la prohibición de discriminación “basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política”. En la segunda (art. 13.2 y 13.3 CP), el principio de igualdad obliga al Estado a promover las condiciones necesarias para que la igualdad sea real y efectiva. A la luz de la dimensión material, el Estado debe implementar políticas “destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones concretas o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas)”. En estos términos, el principio de igualdad exige que los derechos, los privilegios, los deberes y las cargas, se distribuyan de manera justa y equitativa entre los individuos.

De forma pacífica la Corte ha señalado que la igualdad tiene un carácter relacional. Esto significa que su aplicación siempre “presupone una comparación entre personas, grupos de personas” o supuestos, a partir de un determinado criterio de comparación. Las situaciones de igualdad o desigualdad entre las personas o los supuestos “no son nunca absolutas sino siempre parciales, esto es, desigualdades o igualdades desde cierto punto de vista”. De esta forma, el principio de igualdad no exige que el legislador o la administración otorguen un trato “mecánico y matemático” paritario a los individuos y cree “una multiplicidad de regímenes jurídicos atendiendo todas las diferencias”. Por el contrario, están facultados para “simplificar las relaciones sociales” y ordenar “de manera similar situaciones de hecho diferentes “siempre que las diferenciaciones que impongan con fundamento en un determinado criterio de comparación sean razonables en atención a la finalidad que persiguen.

Del principio de igualdad se derivan cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que “se encuentren en circunstancias idénticas”; (ii) un mandato de trato diferente a destinatarios “cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común; (ii) un mandato de trato similar a



ACCION DE TUTELA

RAD: 080014053006202600039900

ACCIONANTE: JANICE COTES HEREIRA

ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO y EL COMITÉ DE CREDENCIALES DEL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE DECANOS

destinatarios “cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias”; y (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que “se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes”.

En la sentencia C-345 de 2019, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia en relación con la estructura metodológica de este juicio. Los criterios allí expuestos han sido reiterados pacíficamente por esa Corporación, como se puede corroborar en la Sentencia C-314 del 16 de septiembre de 2021. Al respecto, señaló que el juicio integrado de igualdad implica, en primer lugar, verificar la existencia de una afectación al principio de igualdad. Posteriormente, el juez constitucional debe determinar si dicha afectación se encuentra constitucionalmente justificada, para lo cual debe: (i) definir la intensidad del juicio a partir de la escala triádica: débil, intermedia o estricta, y (ii) analizar la proporcionalidad de la medida a la luz del juicio de proporcionalidad.

El juez constitucional debe verificar que la norma o actuación afecte una posición jurídica adscrita prima facie al principio de igualdad. Para esto, el juez debe (i) identificar cuál es el criterio de comparación “*patrón de igualdad o tertium comparationis*” y (ii) determinar si, a la luz de dicho criterio de comparación, los sujetos y situaciones son comparables desde la perspectiva fáctica y jurídica. En términos generales, existe una afectación al principio de igualdad si la norma o actuación objeto de control es infra inclusiva o supra inclusiva y, en ese sentido, prevé una carga o beneficio diferenciado entre sujetos comparables.

El juez constitucional debe determinar si la carga o beneficio diferenciado es proporcionada a partir de la aplicación del juicio de proporcionalidad. En estos términos, el juez debe valorar si esta cumple con las exigencias de los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. El contenido de cada uno de estos subprincipios varía en atención a la intensidad del escrutinio, habida cuenta de que, en el juicio integrado, “*se les cualifica de conformidad con el nivel de intensidad*”. A su vez, en la sentencia C-345 de 2019, la Corte precisó que “*la proporcionalidad en sentido estricto debe estudiarse por el juez constitucional con algunos matices, por regla general, tanto en el juicio intermedio como en el estricto, mas no en el débil, de manera que se sigan los pasos del test europeo, que incluye la proporcionalidad en sentido estricto, así como la lógica de las intensidades del juicio estadounidense*”.



ACCION DE TUTELA

RAD: 080014053006202600039900

ACCIONANTE: JANICE COTES HEREIRA

ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO y EL COMITÉ DE CREDENCIALES DEL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE DECANOS

Es del caso precisar que sin bien el juicio o test integrado de igualdad es la metodología que la Corte Constitucional ha aplicado especialmente para el control abstracto de constitucionalidad de las leyes, nada obsta para que dicha metodología se aplique en el control concreto efectuado en los procesos de tutela, claro está, adaptándolo a las circunstancias propias de este tipo de control, con el objetivo de poder valorar la adecuación de las actuaciones u omisiones de la administración a este principio constitucional. Así lo ha considerado la Corte Constitucional, en sentencias tales como la T-030 de 2017, T-214 de 2019 y SU-109 de 2022.

CASO CONCRETO Y ARGUMENTACIÓN

Corresponde a este despacho determinar si la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales invocados por la accionante, esto es, al debido proceso administrativo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, con ocasión al trámite que se surtió en la universidad del atlántico, respecto al proceso de designación de decanos para el período 2026.; o si, por el contrario, la acción de tutela resulta improcedente.

En el presente caso, la acción de tutela promovida resulta abiertamente improcedente, en la medida en que persigue dejar sin efectos el trámite que se cursó en La Universidad del Atlántico para la escogencia de decanos para el período 2026-2029., el cual se surtió mediante el Acuerdo Superior No. 000005 de 2026, donde se señalaron los requisitos para ocupar el cargo de decano.

Este estrado judicial, al revisar las pruebas obrantes en el plenario, constató que, la accionante se postuló al cargo, pero el Comité de Credenciales determinó que no cumplía los requisitos exigidos; así mismo que la aspirante presentó reclamación administrativa y solicitó la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, pero la Universidad mantuvo su exclusión del proceso.

Ahora bien, tenemos que la evaluación de requisitos, la valoración de hojas de vida y la resolución de reclamaciones son competencias exclusivas de la Universidad del Atlántico y al intentar intervenir en dichas decisiones se vulneraría la autonomía universitaria, garantizada por el artículo 69 de la Constitución y desarrollada por la Ley 30 de 1992.



ACCION DE TUTELA

RAD: 080014053006202600039900

ACCIONANTE: JANICE COTES HEREIRA

ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO y EL COMITÉ DE CREDENCIALES DEL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE DECANOS

Además de la mencionada autonomía universitaria, el proceso de selección de decanos se encuentra reglado por normas de corte administrativo cuya inaplicación por vía de la excepción de inconstitucionalidad pasa por revisar que la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-600 de 1998 que: *“La excepción de inconstitucionalidad no ocasiona consecuencias en abstracto, ni puede significar la pérdida de vigencia o efectividad de la disposición sobre la cual recae”*

En otras palabras, no basta la simple alusión a la excepción de inconstitucionalidad para que el marco normativo que regula un proceso de selección se derrumbe. Bien vale destacar que los actos administrativos emitidos por la administración como regulador de una convocatoria, gozan de presunción de autenticidad y que en términos generales la acción de tutela en contra de actos administrativos es improcedente, como lo reiteró la Corte Constitucional en sentencia T-423 de 2024, al decir: *“la acción de tutela en contra de actos administrativos es, por regla general, improcedente”*. Además, esta acción no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo o adicional a los medios de defensa judicial ordinarios.

Por el contrario, se evidencia que su pretensión se orienta a dejar sin efectos una decisión confirmada desde el plantel educativo, lo cual resulta improcedente.

En la sentencia T-008 de 2026 y en la Sentencia SU-067 de 2022, la Corte Constitucional, unificó las subreglas aplicables al examen de los actos administrativos de trámite dictados en el contexto de los concursos de mérito, precisando el alcance de la acción de tutela y su relación con los medios de control a cargo de la **jurisdicción de lo contencioso administrativo**.

En primer lugar, la Corte Constitucional puntualizó que, aun cuando determinados actos de trámite no son susceptibles de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo —como ocurre con aquellos de carácter preparatorio o de mera ejecución, dictados antes de la conformación de la lista de elegibles—, ello no implica que la acción de tutela proceda de forma automática y en todos los casos para controvertirlos.

La Corte Constitucional expuso aquel criterio argumentando que la acción de tutela no puede ser interpretada de modo que obstruya el avance y la conclusión de las actuaciones administrativas, pues *“de ninguna manera se trata de extender la tutela a los actos de trámite o preparatorios, hasta el extremo que se haga un uso abusivo de ella, con el propósito de impedir que la administración cumpla*



ACCION DE TUTELA

RAD: 080014053006202600039900

ACCIONANTE: JANICE COTES HEREIRA

ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO y EL COMITÉ DE CREDENCIALES DEL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE DECANOS

con la obligación legal que tiene de adelantar los trámites y actuaciones administrativas". Además, a la luz de la interpretación sostenida por el Consejo de Estado, el control judicial de los actos preparatorios y de trámite se ejerce mediante la revisión del acto definitivo que concluye la actuación administrativa. Tales actos usualmente solo buscan impulsar el procedimiento y rara vez implican decisiones sustanciales capaces de afectar directamente los derechos de los administrados. Por lo tanto, esta circunstancia sobre los actos de trámite no modifica la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, sean de carácter general o particular.

En segundo lugar, *"la acción de tutela instaurada contra actos de trámite, aprobados con ocasión de un concurso de méritos, solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa"*. Esto ocurre, por ejemplo, con el acto que modifica, altera o suprime la realización de una etapa o fase del concurso y que tiene efectos sobre la totalidad de los concursantes. En estos casos, la acción de tutela se erige como el mecanismo procedente, en la medida en que no existe un medio judicial ordinario. Así, el juez constitucional únicamente es competente para conocer de estos actos de trámite en los concursos públicos cuando, dado el contexto del caso y en las condiciones particulares expuestas, el acto incide de forma real, significativa y directa en la vulneración y amenaza de derechos fundamentales.

En la Sentencia SU-067 de 2022, la Corte Constitucional reiteró la regla general según la cual la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos adoptados en concursos de méritos. Además, reconstruyó los supuestos en los que la jurisprudencia constitucional ha reconocido dos excepciones aplicables a los actos administrativos que admiten la procedencia de la competencia del juez de tutela. Dichas reglas fijadas por la jurisprudencia se sintetizan a continuación a partir de su relevancia para el caso concreto:

Por otra parte, respecto de lo alegado por la accionante en relación con la vulneración de sus derechos fundamentales, se evidencia que la decisión proferida por la universidad del atlántico constituye un acto administrativo, expedido en ejercicio de sus competencias legales. Frente a dicha decisión procedían los recursos a disposición de la actora frente a la accionada, el cual se observa fue ejercido por la accionante y resuelto por la misma autoridad, garantizando su derecho de contradicción y defensa.



ACCION DE TUTELA

RAD: 080014053006202600039900

ACCIONANTE: JANICE COTES HEREIRA

ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO y EL COMITÉ DE CREDENCIALES DEL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE DECANOS

Se concluye, entonces, que el trámite respetó plenamente las garantías del debido proceso, sin que la inconformidad de la accionante con el resultado de la decisión constituya, por sí misma, una vulneración de derechos fundamentales. Por tanto, no se configura vulneración de los derechos al Debido Proceso Administrativo, A La Igualdad y al Acceso A Cargos Públicos En Condiciones De Mérito.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados, por no encontrarse acreditada su vulneración.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese este fallo a las partes mediante oficio o por el medio más expedito.

CUARTO: Remítase a la Honorable Corte Constitucional para efectos de la eventual revisión, en caso de que no sea impugnado el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUEZ

MC